

Apelación Auto – 2 Instancia Proceso Ejecutivo 11001400301620210059201
Demandante Clínica Palma Real S.A.S.
Demandado Medimás EPS
Secuencia de Reparto 24148 29/09/2021
Ingreso al Despacho en Digital 30/09/2021

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo – 2 instancia No. 11001400301620210059201

Demandante: Clínica Palma Real S.A.S.

Demandado: Medimás EPS

Procede el Despacho a decidir el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad el 22 de julio de 2021, a través del cual esa instancia judicial negó el mandamiento de pago.

a) El recurso

Argumenta el recurrente que cada uno de los títulos fueron presentados ante la EPS demandada a través del portal web dispuesto por el prestador para dicho fin, el cual expiden un certificado de radicación con el cual se completa la unidad jurídica del título ejecutivo complejo exigido en el numeral segundo del artículo 774 del C.Co. Que la Clínica Palma Real procedió a radicar las facturas de venta de servicios de salud a través del portal que la EPS dispuso <https://www.heon.com.co/medimas/contributivo/apiheonweb/menu#login> y <https://www.heon.com.co/medimas/subsidiado/apiheonweb/menu#login>, que una vez presentada, cargada y radicada la factura, el vicepresidente financiero expide y suscribe el certificado de radicación denominado "CARGUE", donde se indica, entre otras cuestiones, el No. De la factura, su fecha, su valor neto constancia de radicación en el aplicativo y demás. Por lo que no es cierto que los títulos ejecutivos no cuenten con la totalidad de los requisitos contemplados en el estatuto comercial y en las leyes que lo modifican.

b) La determinación del *a quo*

El juzgador de primera instancia mediante proveído del 4 de agosto de 2021¹, indicó que a pesar que el actor insiste en que el Despacho omitió revisar todos los anexos de la demanda, no se encuentra acreditado en el plenario, que procedió a abrir el link dispuesto en el escrito de subsanación, pero esto no

¹ Documento "17No revoca"

Apelación Auto – 2 Instancia Proceso Ejecutivo 11001400301620210059201

Demandante Clínica Palma Real S.A.S.

Demandado Medimás EPS

Secuencia de Reparto 24148 29/09/2021

Ingreso al Despacho en Digital 30/09/2021

permite esclarecer que las facturas fueron remitidas a la entidad demandada, que al ingresar al link, automáticamente pide que se ingresen los datos "usuario y contraseña", por lo que ello se convierte en una carga de la prueba que no le corresponde al Despacho, a fin de verificar el cumplimiento del requisito exigido, razón por la que no se puede revocar el auto, pues no se acreditó el envío de las facturas para su revisión o aceptación.

CONSIDERACIONES

Sin mayores disquisiciones el Juzgado confirmará la decisión adoptada por el a quo, pues revisadas las facturas aportadas como base de recaudo, se tiene que las mismas fueron allegadas en ausencia de los respectivos certificados de entrega o prueba de su recibido, por parte de la EPS encartada, pues tal y como lo indicó el juzgador de primera instancia, al consultar el link donde se acreditaba la entrega de los títulos objeto de la acción, el mismo remitió a una ventana donde solicitaba el usuario y contraseña, dado lo anterior, no se puede predicar que se cumpla con los requisitos de que trata el art. 774 del Código de Comercio² y en consecuencia no se pueden considerar las facturas arrimadas al plenario como títulos valores, además porque carecen de las formalidades indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si eso es así, no queda más que confirmar la providencia objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9° Civil del Circuito, administrando justicia por mandato de la ley:

RESUELVE

Primero: Mantener la providencia que en sede de alzada se revisa, de acuerdo con las razones anotadas atrás.

² Esto es, "(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)”

Apelación Auto – 2 Instancia Proceso Ejecutivo 11001400301620210059201
Demandante Clínica Palma Real S.A.S.
Demandado Medimás EPS
Secuencia de Reparto 24148 29/09/2021
Ingreso al Despacho en Digital 30/09/2021
Segundo: Devolver el expediente el Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

-Juez-

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e1ad06aeacd790d7771cc918ef78980c54bfda79c9d03136c6e7dc5d6b0d2d**

Documento generado en 04/02/2022 07:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>